SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0006/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia de las actas del subcomité de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios ordinarias y extraordinarias.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por que no se atendió la totalidad de su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado atendió parcialmente la solicitud de información, se resolvió **Modificar** la respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Adquisiciones, Luminarias, Adjudicación Directa, Órgano Interno de Control, Incompetencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Venustiano Carranza

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



hinfo

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0006/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0006/2022, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza se formula resolución en el sentido de MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio 092075221000306. En la petición informativa señaló como medio para oír y recibir notificaciones: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" y como modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" y, requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



"...copia de todas las actas del sub, comité de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios ordinarias y extraordinarias de esta administración esto es con los nuevos alcaldes o los que se reeligieron, así como lo seleccionado para el gasto de participación ciudadana, licitaciones, invitaciones y adjudicaciones directas, todas las compras en luminarias, seguridad, equipos o KITS de video seguridad, patrullas, moto patrullas, alarmas vecinales revisión que realizo cada OIC al respecto de estos bienes, contratos facturas y estudios de mercado, ya que la contraloría interna de BJ inhabilito a 2 funcionarios entre ellos a el ex contralor de BJ y Ex director de de esa demarcación Ismael Isauro García Chalico ex director de recursos materiales y servicios generales por su compra de las patrullas que actualmente circulan en BJ en un contrato de 100 millones de pesos que incluye camiones de basura, para alumbrado público y Vactor para desasolve de alcantarillas, por lo que Grupo Andrade, opera en las alcaldías para venderles o rentarles patrullas., como pasó en Cuaiimalpa Y MH o Seguritech con alarmas vecinales . / entregar todos los oficios, donde notificaron al OIC de las adjudicaciones directas / de cada OIC de cada alcaldía / informe las medidas preventivas y correctivas al respecto así como la revisión de anexos técnicos en las bases de licitación de esos bienes citados o comprados con recursos locales o de participación ciudadana o federales

..." (Sic)

II. Respuesta. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio AVC/UT/961/2021 de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

"...Por lo anterior me permito infórmale que DEBIDO AL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN PUESTA A SU DISPOSICIÓN A TRAVÉS DEL OFICIO JUDADQ/761/2021, mediante el cual la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, remite la información relativa a los contratos y estudios de mercado relativas a la adquisición de luminarias, información que se encuentra contenida en múltiples archivos, cuyo peso electrónico supera las capacidades de transmisión de la Plataforma Nacional de Transparencia y de los correos electrónicos institucionales, motivo por el cual no es posible entregar la información por el medio electrónico referido por usted en el acuse de solicitud de acceso a la información pública generado por la plataforma Nacional de Transparencia, dado que la capacidad de transferencia de la plataforma es de máximo de 20 MB, y la capacidad de los correos electrónicos institucionales es de máximo 10 MB, por lo cual y para garantizar su derecho de acceso a la información, SE PONE A SU DISPOSICIÓN, EN MEDIO ELECTRÓNICO GRATUITO EN FORMATO CD, LOS ARCHIVOS CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, el cual podrá recoger en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, sin costo alguno, ubicada en Avenida Francisco del Paso y Troncoso número 219, colonia Jardín Balbuena, Edificio sede de la Alcaldía, planta baja, en un horario de 9:00 a 15:00 hrs de lunes a viernes.

Ahora bien, en caso de que usted no pueda acudir de manera presencial a recoger la



información en la Unidad de Transparencia, se le solicita atentamente proporcione un domicilio de residencia a efecto de que se puedan calcular los gastos de reproducción y envío, mediante paquetería o servicio de mensajería los cuales correrán por su cuenta y una vez que usted acredite el pago correspondiente la unidad de transparencia procederá a realizar el envío..." (**Sic**)

A su respuesta, se acompañó el oficio **JUDADQ/761/2021** de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

" . . .

Conforme a lo solicitado se anexa al presente el Acta de la autorizada de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de esta Alcaldía, celebrada en la presente administración que corre del 1º de octubre al 08 de diciembre de 2021, en la que se plasman los informes de adjudicaciones directas realizadas.

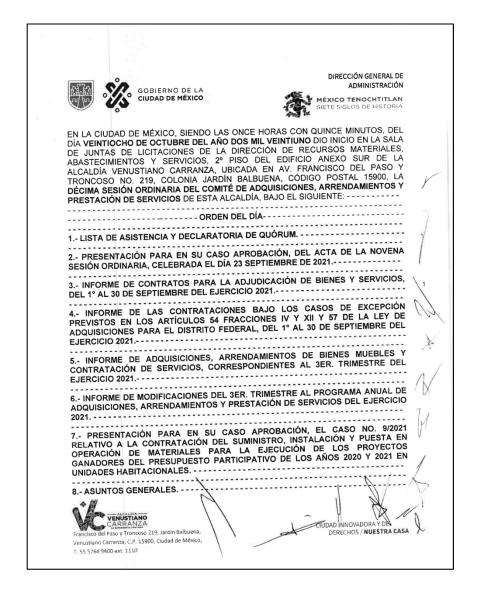
Por otro lado, se anexan al presente en archivo electrónico de los contratos y estudios de mercado correspondientes o lo adquisición de luminarias derivados del presupuesto participativo, dado que los demás salicilatos no se han tenido contemplados hasta este momento además de que no formaron porte del presupuesto de participación ciudadana

Finalmente, por lo que hoce a los reportes que emite el órgano interno de Control, su solicitud deberá ser dirigida a la Secretaría de lo Contraloría General, quien es la competente para resolver su petición los datos de contacto son los siguientes: Responsable María Isabel Ramírez Paniagua, con dirección en Av. Arcos de Belén 2, col. Doctores, teléfono 5627 9700 ext. 55802 y 52216, correo electrónico <u>ut.contraloriacdmx @gmail.com</u>.

..." (Sic)

De igual forma, se incluyó a la respuesta copia del Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Alcaldía Venustiano Carranza:





III. Recurso. El seis de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose, esencialmente, por lo siguiente:

"...No entrega todo lo solicitado ya que su respuesta no es clara que entrega en CD o no y todo tiene que estar en su portal, en este caso hay una reelección del alcalde por lo tanto es por todo su periodo, Vease doc adjunto ..." (Sic)

En su recurso de revisión incluyó copia de la resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, recaída al recurso de revisión





INFOCDMX/RR.IP.1729/2020, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



IV. Turno. El seis de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0006/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

V. Admisión. El once de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos,

51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de

la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la

Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran

sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El veintisiete de enero el Sujeto Obligado

presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Sistema de Gestión de Medios

de Impugnación de la PNT en los siguientes términos:

"...Por medio del presente y en cumplimiento al acuerdo de admisión, de fecha 11 de enero de 2022, y recibido en esta unidad de transparencia el 18 de enero de 2022, a través del cual

notifica del Recurso de Revisión expediente, INFOCDMX/RR.IP.0006/2022, interpuesto ante

ese Instituto por el C. q

Al respecto, se da cumplimiento a lo establecido por la fracción segunda y tercera del Artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al expediente de Recurso de Revisión arriba citado, mediante oficio de respuesta complementaria suscrito por la C. Fanny Zann Estrada.

mediante oficio de respuesta complementaria suscrito por la C. Fanny Zapp Estrada, Subdirectora de Acceso a la Información Pública, en la Alcaldía Venustiano Carranza, Anexo

copia de los siguientes documentos:



- 1.- oficio AVC/UT/DTPDP/SAIP/103/2022
- 2.- Archivos en PDF que contiene contratos de Luminarias, correspondientes a la presente administración 2021-2024
- 3.- Archivos en PDF que contiene convenios y estudios de mercado correspondiente a la adquisición de luminarias de la presente administración 2021-2024
- 4.- oficio JUDADQ/761/2021, el cual contiene el acta de la Décima Sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la presente administración 2021-2024
- 5.- acuse de envío de información del sujeto obligado al recurrente
- 6.- correo electrónico de notificación al recurrente

..." (Sic)

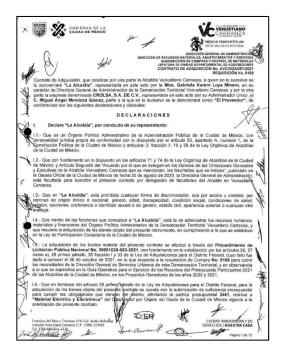
Así mismo se anexó el **oficio AVC/UT/DTPDP/SAIP/103/2022**, de fecha veintiséis de enero, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información Pública:

"...En atención o lo solicitado y previo análisis del agravio esta unidad de transparencia advierte que efectivamente se modificó la modalidad de entrego puesto que el sistema Sisai 2.0, el cual fue puesto en marcha para la atención de solicitudes de información el pasado 13 de septiembre del 2021 solo permite la incorporación de archivos digitales que no superen los 20mb por lo cual fue imposible para este sujeto obligado proporcionar por ese medio la información, aunado o que era el único medio de contacto que se tenía con usted poro brindar la información. Es por ello que ahora que se cuenta con un correo proporcionado para la atención al recurso, se hoce uso de él para enviarle a través de este instrumento lo peticionado con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública y darle certeza y prontitud. Por lo cual encontrará anexo al presente la información requerida misma que ha sido enviada al correo electrónico proporcionado por usted para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

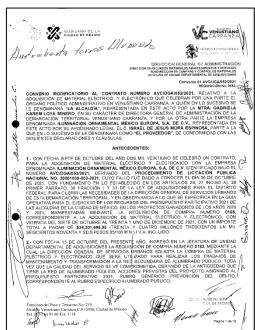
..." (Sic)



De igual forma, el Sujeto Obligado anexó copia de diversos contratos relativos a la adquisición de luminarias con sus respectivos anexos:









De igual forma, el doce de enero, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, dicha respuesta complementaria contiene lo siguiente:

27/1/22 13:44

Correo: VENUSTIANO CARRANZA - Outlook

Respuesta Complementaria INFOCDMX/RR.IP.0006/2022

VENUSTIANO CARRANZA <oip_vcarranza@outlook.com>

Jue 27/01/2022 01:44 PM

Para:

7 archivos adjuntos (20 MB)

Respuesta Complementaria INFOCDMX_RR.IP.0006_2022.pdf; Respuesta SIP folio 092075221000306.pdf; CONTRATOS LUMINARIAS 51,52,53,54 PARTICIPATIVO.pdf; CONTRATOS LUMINARIAS PARTICIPATIVO .pdf; CONVENIOS CONTRATOS LUMINARIAS PARTICIPATIVO .PDF; ESTUDIO DE MERCADO LUMINARIA .PDF; ESTUDIO DE MERCADO LUMINARIA II.PDF;

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 0006/2022, notificado en este Sujeto obligado el 18 de enero del 2022.

Al respecto, se envía oficio de respuesta complementaria suscrito por la C. Fanny Zapp Estrada, Subdirectora Acceso a la Información Pública, en la Alcaldía Venustiano Carranza. Se anexa copia de los siguientes documentos:

- 1.- oficio AVC/UT/DTPDP/SAIP/103/2022
- 2.- Archivos en PDF que contiene contratos de Luminarias, correspondientes a la presente administración 2021-2024
- 3.- Archivos en PDF que contiene convenios y estudios de mercado correspondiente a la adquisición de luminarias de la presente administración 2021-2024
- 4.- oficio JUDADQ/761/2021, el cual contiene el acta de la Décima Sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la presente administración 2021-2024

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
TEL. 57649400 EXT. 1350

info EXPEDIENTI

VII.- Cierre. El diez de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho

corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer un supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que emitió una supuesta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.





Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita.

A continuación, y con fines ilustrativos, se inserta la siguiente tabla comparativa entre la solicitud de información, la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado, así como la presunta respuesta complementaria emitida durante la sustanciación del presente medio de impugnación:

No.	Solicitud	Respuesta	Complementaria	Comentario
1	Copia de todas las actas del sub, comité de adquisiciones arrendamiento y prestación de servicios ordinarias y extraordinarias de esta administración esto es con los nuevos alcaldes o los que se reeligieron.	"Conforme a lo solicitado se anexa al presente el Acta de la autorizada de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de esta Alcaldía, celebrada en la presente administración que corre del 1º de octubre al 08 de diciembre de 2021, en la que se plasman los informes de adjudicaciones directas realizadas."		Satisfizo la Solicitud de Información.
2	"lo seleccionado para el gasto de participación ciudadana.			No se pronunció respecto a este requerimiento. No satisface la solicitud de información.
3	Licitaciones, invitaciones y adjudicaciones directas: Todas las compras en: Luminarias Seguridad	"Por otro lado, se anexan al presente en archivo electrónico de los contratos y estudios de mercado correspondientes o lo adquisición de luminarias derivados del presupuesto participativo, dado que los demás salicilatos no se han tenido contemplados hasta este momento además de	Se hizo entrega de copia de diversos contratos relativos a la adquisición de luminarias.	Satisfizo la Solicitud de Información.



	 Equipos o KITS de video seguridad Patrullas. Moto patrullas. Alarmas vecinales. 	que no formaron porte del presupuesto de participación ciudadana"	
4	Revisión que realizo cada OIC al respecto de estos bienes, contratos facturas y estudios de mercado	"Por lo que hace a los reportes que emite el órgano interno de Control, su solicitud deberá ser dirigida a la Secretaría de lo Contraloría General, quien es la competente para resolver su petición los datos de contacto son los siguientes: Responsable María Isabel Ramírez Paniagua, con dirección en Av. Arcos de Belén 2, col. Doctores, teléfono 5627 9700 ext. 55802 y 52216, correo electrónico ut.contraloriacdmx@gmail.com.	Se limitó a la orientación; sin embargo no realizó la remisión correspondiente. No satisface la solicitud de información.
5	Entregar todos los oficios, donde notificaron al OIC de las adjudicaciones directas.		No se pronunció respecto a este requerimiento. No satisface la solicitud de información.
6	De cada OIC de cada alcaldía: Informe las medidas preventivas y correctivas al respecto, así como la revisión de anexos técnicos en las bases de licitación de esos bienes citados o comprados con recursos locales o de participación ciudadana o federales.	"Por lo que hace a los reportes que emite el órgano interno de Control, su solicitud deberá ser dirigida a la Secretaría de lo Contraloría General, quien es la competente para resolver su petición los datos de contacto son los siguientes: Responsable María Isabel Ramírez Paniagua, con dirección en Av. Arcos de Belén 2, col. Doctores, teléfono 5627 9700 ext. 55802 y 52216, correo electrónico ut.contraloriacdmx@gmail.com.	Se limitó a la orientación; sin embargo no realizó la remisión correspondiente. No satisface la solicitud de información.

Ainfo

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Sujeto Obligado entregó el Acta

la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y

Prestación de Servicios de esta Alcaldía.

Así mismo, el Sujeto Obligado manifestó que únicamente realizó adquisición de

luminarias y no así de los demás rubros solicitados, remitiendo copia de los

contratos respectivos con sus anexos en vía complementaria.

Por lo anterior, resulta procedente considerar que el Sujeto Obligado satisfizo los

requerimientos marcados con los **números 1** y **3**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto

obligado en la respuesta primigenia otorgó respuesta al numeral 1 y, en la

complementaria contesta lo peticionado en el punto informativo 3, tal y como es

visible en el cuadro que antecede. Respecto, resulta pertinente traer a colación que

las respuestas de los sujetos obligados se encuentran investidas de los principios

de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de

Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la

ley de la materia los cuales prevé:

"Articulo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia

imparcialidad y buena fe".

"Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo

prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en

que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se

sujetarán al principio de buena fe".

Sirven de apoyo las siguiente tésis:



"Registro No. 179660 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

"Época: Novena Época Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): AdministrativaTesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su

Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITOAmparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

Ahora bien, por cuanto hace a los requerimientos 4 y 6, el Sujeto Obligado se

declaró incompetente, por tratarse de información en poder de la Secretaría de la

Contraloría General, sin embargo, a criterio de este Instituto, no es suficiente la

orientación realizada a la persona solicitante para que dirija su petición a un Sujeto

Obligado diverso cuando se trata de una entidad local, como es el caso.

De igual manera, resulta evidente que en su respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso

en pronunciarse respecto de lo solicitado, relativo a "las medidas preventivas y

correctivas al respecto, así como la revisión de anexos técnicos en las bases de

licitación de esos bienes citados o comprados con recursos locales o de

participación ciudadana o federales", así como, respecto a lo peticionado en los

contenidos informativos 2 y 5.

Es por lo que, al no cumplirse con los requisitos mínimos de validez de una

respuesta complementaria, este Órgano Garante determina desestimarla y, en

consecuencia, al no actualizarse una causal de sobreseimiento, entrar al estudio de

fondo del medio de impugnación.

Lo anterior guarda relación con el criterio 07/21, emitido por el Pleno de este

Instituto, el cual señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos,

manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta

complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de

entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante

para que obre en el expediente del recurso.

Ainfo

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio 092075221000306, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:





"Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio

Ainfo

expresado, esto es, por la entrega de información incompleta, lo que constituye una causal de procedencia en términos del Artículo 234 fracción IV de la Ley de

Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como parte fundamental de

su agravio:

"... No entrega todo lo solicitado ya que su respuesta no es clara que entrega en CD o no y todo tiene que estar en su portal, en este caso hay una reelección del alcalde por lo tanto es

por todo su periodo..." (Sic)

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud

motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado

garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado

procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información

pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

A. En su solicitud de información el particular formuló seis requerimientos

informativos, siendo estos los siguientes:

hinfo

Copia de todas las actas del Comité y Subcomité de Adquisiciones,
 Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Alcaldía Venustiano

Carranza.

2. Lo seleccionado para el gasto de participación ciudadana.

3. Todas las compras, ya sean por licitación, invitación o adjudicación directa

de luminarias, Equipos o kits de video seguridad, patrullas, moto patrullas y

alarmas vecinales.

4. Revisiones realizadas por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía,

respecto de los bienes señalados en los párrafos previos.

5. Todos los oficios dirigidos al Órgano Interno de Control en la Alcaldía, en el

que se le dan a conocer las adjudicaciones directas.

6. Informe del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de las medidas

preventivas y correctivas, a implementar en los procesos de compra de los

bienes antes mencionados, así como de la revisión a los anexos técnicos de

las bases de licitación de dichos bienes comprados con recursos locales o

de participación ciudadana o federales.

B. El Sujeto Obligado en su respuesta, hizo entrega del Acta de su Comité de

Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y manifestó que ponía a

disposición de la parte solicitante un CD con los archivos relativos a las

adquisiciones en materia de luminarias, por ser el único rubro existente de lo

solicitados por el particular.

De igual forma, orientó a la persona solicitante para que dirigiera su solicitud de

información ante la Secretaría de la Contraloría General, para que atendiera lo

relativo a los reportes realizados por el Organo Interno de Control en los procesos

de adquisiciones.

3.- El agravio de la parte recurrente versa en que el Sujeto Obligado no atendió todo

lo que le fue solicitado y que no fue claro en qué información ponía a disposición el

Sujeto Obligado en formato de CD.

4.- Durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado

emitió una respuesta complementaria, la cual no satisfizo en su totalidad la solicitud

de información, razón por la cual fue desestimada, como quedó asentado en líneas

precedentes.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de

la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a

la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la

cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto

y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier

autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales,

Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de

México.



Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. . .

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

. . .

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

. . .

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

. . .

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

. . .



Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

. . .

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

. . .

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

. . .

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

. . .

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.



Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

Ainfo

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

• El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de

acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones

Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de

autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

• Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión

de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los

términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable,

integra, sea expedita y se procure su conservación.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que

las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una

búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ainfo

• Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se

encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con

sus facultades, competencias y funciones.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado no atendió de manera correcta

lo relativo a los requerimientos 2, 4, 5 y 6.

Por lo que hace a los requerimientos 4 y 6, relativos tanto a las revisiones como a

las medidas preventivas y correctivas realizadas por el Órgano Interno de Control

respecto de los procesos de adquisición, se advierte que el Sujeto Obligado se limitó

a orientar a la persona recurrente a presentar su solicitud ante la Secretaría de la

Contraloría General.

Sin embargo, este Instituto determina que no fue correcto el tratamiento de la

incompetencia, pues el Sujeto Obligado debió realizar la remisión de la solicitud de

información, generándose con ello un nuevo folio, situación que no aconteció.

Sirve de apoyo lo planteado en el criterio 02/21 de la Segunda Época, emitido por

el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente

incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que

en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten

competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos

28

de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente

o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados

competentes.

Ahora bien, por cuanto hace a los requerimientos 2 y 5, no existió pronunciamiento

alguno, ni en la respuesta primigenia, ni en la complementaria, contraviniendo lo

establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, pues no acreditó haber

realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Mismo caso aplica para una parte del requerimiento 6, consistente en: las medidas

preventivas y correctivas al respecto, así como la revisión de anexos técnicos en las

bases de licitación de esos bienes citados o comprados con recursos locales o de

participación ciudadana o federales. Lo anterior, toda vez que, tanto de la respuesta

primigenia, como de la complementaria, no se desprende que el Sujeto Obligado

haya emitido un pronunciamiento al respecto.

Del Manual Adminitrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza⁴, se desprende lo

siguiente:

Puesto: Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.

Funciones:

 Coordinar [os procesos de adquisición, contratación y arrendamiento de bienes y servicios por Invitación Restringida, Adjudicación Directa y Licitación Pública, con

base a los montos de actuación, y atendiendo a tas necesidades de funcionamiento

de las diversas áreas de la Alcaldía.

Coordinar ta elaboración de las bases de Licitaciones Públicas e Invitaciones Restringidas, con base en La normatividad vigente, y vigilar que los contratos

efectuados con proveedores y prestadores de servicio, cumplan con tas normas

específicas.

Disponible 08 010320.pdf

https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/documentos/2021/MA-06 110321-AL-VC-



- Coordinar la integración y funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Alcaldía,
- Evaluar conjuntamente con la Dirección General de Administración la procedencia o no de las modificaciones de los contratos y de las prórrogas de entrega de bienes, siempre que no afecten la operación de la Alcaldía.
- MANUAL ADMINISTRATWO
- Vigilar el Programa Anual de Adquisiciones con base en estudios específicos, las compras en lugar de arrendamientos o viceversa y dirigir las acciones tendientes a regular los requerimientos de materiales y servicios para la correcta operación de la Alcaldía, su adquisicion, almacenaje y entrega a las áreas solicitantes, de acuerdo con la normatividad vigente,
- Dirigir la prestación de los servicios generales y el mantenimiento necesarios para que las instalaciones y los bienes de la Alcaldía se conserven en óptimas condiciones de servicio, limpieza e higiene y conducir el óptimo funcionamiento del Sistema Institucional de
- Archivos.
- Coordinar la instrumentación de los mecanismos de control, tanto en la adquisición como en el aseguramiento, control de activos, recepción y el despacho de los bienes y/o servicios adquiridos, de acuerdo Con la normatividad vigente.
- Vigilar la prestación de los servicios de Intendencia* fotocopiado, radiocomunicación, telefonía y oficialía de partes de la Alcaldía, para que se realicen en forma eficaz y oportuna,
- Instruir la ejecución de los trabajos de mantenimiento menores a las instalaciones de la
- Alcaldía, de manera oportuna,
- Controlar el uso racional de combustibles para et parque vehicular de la Alcaldía.
- Controlar el óptimo funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos.

..." (Sic)

Por lo anterior, el área competente para pronunciarse respecto de la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación.





Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "sine quanon" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos

atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy

recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial

de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD,

PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE

EL SEGUNDO DE ELLOS" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE

EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la

respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que

resulta fundado del agravio esgrimido por la persona recurrente; al observarse que

dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y

motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la

misma al recurrente.

No pasa desapercibido a este Órgano Garante que, toda vez que en la

respuesta complementaria emitida por es Sujeto Obligado, pese a ser

desestimada, satisfizo lo relativo a los requerimientos 1 y 3, por tanto,

resultaría oscioso ordenar a la Alcaldía Benito Juárez su atención.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo

244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto

Obligado, a efecto de que:

Turne la solicitud con número de folio 092074721000092 a las unidades

adminitrativas competentes, de entre las cuales no deberá faltar la

Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, para

que, previa búsqueda exhaustiva y razonada, emita una nueva

respuesta en la que se pronuncie, de manera fundada y motivada

respecto de los requerimientos 2, 4, 5 y 6.

Remita la solicitud de información con número de folio

092074721000092 a la Secretaría de la Contraloría General mediante

correo oficial para que se pronuncie respecto de los requerimientos 4 y

6.

Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través

del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir

notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea

notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244

último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos

del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el

Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Ainfo

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos

establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259,

de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Ainfo

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21

20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente

resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO